



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	053684089001-2023-00062-00
Proceso	VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA-
Accionante	JORGE IVAN MONCADA MARÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO
Asunto	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Decisión	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
SENECIA	GENERAL N° 031 CIVIL N° 006

Vencido el término de traslado dado al curador ad-litem de los emplazados, y habiéndose recibido respuesta de los demandados dentro del presente tramite verbal sumario de extinción de la acción hipotecaria, promovida por JORGE IVAN MONCADA MARÍN en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ABEL CONDOVA ACEVEDO y el público en general, y dado que no se presenta oposición a las pretensiones del actor, es procedente dictar decisión de fondo, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes:

**I- ANTECEDENTES**

Mediante escrito arrimado al despacho el día 29 de marzo del año 2023, la apoderada del señor JORGE IVANMONCADA MARÍN, presento demanda, tendiente a que se declare la extinción de la acción hipotecaria, contenida en la escritura pública Nro. 076 del 08 de marzo del año 2008, y que pesa sobre el bien inmueble del demandante registrado en la oficina de registro de Jericó bajo el folio Nro. 014-906.

Dicha demanda reunió los requisitos de ley, razón por la cual, mediante pronunciamiento del 24 de mayo de 2023, se admitió la misma, providencia que fue notificada a los señores EDWIN ALEXANDER CÓRDOBA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía # 71.878.578, HERNÁN DARÍO CÓRDOBA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía # 71.875.273, REINALDO ANTONIO CÓRDOBA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía # 3.513.456, DALIA LUCÍA CÓRDOBA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía # 21.833.078, MARÍA EDITH CÓRDOBA AGUDELO,

Radicado N°  
Proceso  
Accionante  
Demandado  
Asunto  
Decisión  
SENECIA

053684089001-2023-00062-00  
VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA-  
JORGE IVAN MONCADA MARÍN  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA  
DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA  
GENERAL N° 031 CIVIL N° 006

identificada con cédula de ciudadanía # 21.833.097, NORALBA CÓRDOBA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía # 21.832.600, NYDIA STELLA CÓRDOBA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía # 43.662.343, DORA HERCILIA CÓRDOBA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía # 21.831.169, FLOR MARÍA CÓRDOBA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía # 21.831.033, LUZ EDILA CÓRDOBA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía # 43.056.386, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía # 3.513.895, LUIS NORBEY CÓRDOBA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía # 71.878.030, NORBEY ERNESTO AMAYA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía # 71.221.555, FRAN LINSON AMAYA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía # 71.376.908, ALEXANDRA MARÍA CÓRDOBA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 43.405.741, MARIBEL CÓRDOBA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 43.406.114 y LUIS JAVIER CÓRDOBA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía # 1.007.286.692, en su calidad de herederos determinados del señor CARLOS ABEL CÓRDOBA AVECEDO, quienes dentro del término de ley dieron respuesta no oponiéndose a las pretensiones del accionante.

Igualmente se emplazó a los herederos indeterminados del señor CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO y a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sí que compareciera persona alguna, razón por la cual se les nombró curador ad-litem con quien se surtió la notificación y dio respuesta a las pretensiones de la demanda sin oponerse a la misma, razón por la cual es procedente dictar sentencia de fondo sin necesidad de citar a una audiencia pública.

## II. CONSIDERACIONES

### ***-Presupuestos procesales***

Se constata el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales para el desenvolvimiento del proceso, siendo pertinente destacar los siguientes. –**El trámite adecuado**- el impartido corresponde al verbal sumario en el artículo 390, del Código General del Proceso, –**La competencia**- este despacho es el competente para conocer del proceso, por la naturaleza civil del asunto, de acuerdo con el artículo 1º del C. G. del P., por el lugar de

Radicado N°  
Proceso  
Accionante  
Demandado  
Asunto  
Decisión  
SENECIA

053684089001-2023-00062-00  
VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA-  
JORGE IVAN MONCADA MARÍN  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA  
DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA  
GENERAL N° 031 CIVIL N° 006

ubicación del bien sobre el cual recae la hipoteca, por la cuantía la cual es de mínima, pues el valor de la hipoteca es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), que no supera los límites establecidos para la mínima cuantía conforme al artículo 25 inciso segundo. **-La capacidad de las partes-** son las mismas de la relación sustancial objeto del litigio, son mayores de edad, y fueron debidamente notificadas, los demandados se notificaron en los correos electrónicos, y dan respuesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda, igualmente se nombró curador ad-litem de los herederos indeterminados del acreedor y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir. **Idoneidad de la demanda-** Como quiera que cumplió con los requisitos de ley y se adjuntaron los anexos pertinentes, conforme las exigencias del artículo 368 *ejusdem*, se adjuntó prueba sumaria de la existencia de la hipoteca, de haberse levantado la sucesión del acreedor CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO.

#### **-Presupuestos probatorios**

-Documentales:

- Copia de la escritura pública hipotecaria Nro. 076 de 03 de marzo del 2008.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 014-906
- Escritura pública 183 del 29 de abril de 2021, corrida en la notaria Única de Jericó, por medio de la cual se liquida la herencia del señor CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO.

#### **-Identificación del componente fáctico relevante para adoptar la decisión de fondo.**

Como hechos jurídicamente relevantes se tiene que el 03 de marzo de 2008, en su momento, el propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula 104-906 celebró contrato de hipoteca con el señor CARLOS ABEL CÓRDOBA ACEVEDO, ello en virtud a la obligación dineraria adquirida con este, gravamen que quedó plasmado en la Escritura Pública Nro. 076 de la Notaria única de Jericó. La fecha de vencimiento de la hipoteca, fue estipulada en el término de un (1) año, es decir al 03 de marzo de 2009.

El señor CARLOS ABEL CÓRDOBA ACEVEDO, falleció el 22 de noviembre de

Radicado N°  
Proceso  
Accionante  
Demandado  
Asunto  
Decisión  
SENECIA

053684089001-2023-00062-00  
VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA-  
JORGE IVAN MONCADA MARÍN  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA  
DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA  
GENERAL N° 031 CIVIL N° 006

2020 en Jericó, dejando 17 herederos, y habiendo transcurrido más de diez años desde la constitución de la obligación.

Sostiene la parte demandante que por el paso del tiempo la acción que respalda el gravamen hipotecario ha prescrito, siendo procedente la prescripción extintiva de la obligación y la consecuente cancelación de la garantía real.

### ***-Premisas Normativas.***

En primer lugar, el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de ley. Seguidamente el artículo 2513 del Código Civil, dispone que el “que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 791 del 2002, por medio de la cual se reducen términos de prescripción, el artículo 2 de esta ley dispuso agregar un inciso al artículo arriba mencionado, el cual establece que la “prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá ser invocada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, establece que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, y por ello el artículo 2536 del mismo compendio normativo señala que la “acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse

Radicado N°  
Proceso  
Accionante  
Demandado  
Asunto  
Decisión  
SENECIA

053684089001-2023-00062-00  
VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA-  
JORGE IVAN MONCADA MARÍN  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA  
DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA  
GENERAL N° 031 CIVIL N° 006

nuevamente el respectivo término”

Finalmente, el artículo 2537 del Código Civil consagra que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

### ***-Del caso concreto***

Dentro del presente trámite se observa que el señor JORGE IVAN MONCADA MARÍN constituyó hipoteca en favor del señor CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO, sobre un bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 014-906, el día 03 de marzo de 2008, falleciendo su acreedor el día 22 de noviembre de 2020, sin ejecutar la obligación.

La constitución de la garantía real se realizó el día 03 de marzo de 2008, lo que indica que a la fecha lleva diecisiete (17) años de constituida, el acreedor nunca hizo efectiva la obligación, y sus herederos determinados, al momento de la liquidación de la sucesión no la tuvieron en cuenta, y al ser requeridos dentro del presente trámite no se opusieron a que se decretara su extinción.

Por ello y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2512 del Código Civil el cual consagra la extinción de las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, además de concurrir que los herederos del acreedor no se oponen a la petición, éste despacho declarara la prescripción de las obligaciones contenidas en la escritura pública 076 del 03 de marzo de 2008, y en consecuencia se extingue el crédito y garantía hipotecaria contenida en la misma, por lo cual se ordena su cancelación en la notaria única de Jericó, para lo cual se libraré copia de la presente decisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

Radicado N°  
Proceso  
Accionante  
Demandado  
Asunto  
Decisión  
SENECIA

053684089001-2023-00062-00  
VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA-  
JORGE IVAN MONCADA MARÍN  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE CARLOS ABEL CORDOBA ACEVEDO  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA  
DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA  
GENERAL N° 031 CIVIL N° 006

**PRIMERO: DECLARAR** prescrita la escritura pública Nro. 076 del 03 de marzo de 2008, y en consecuencia extinguida la obligación hipotecaria adquirida por el señor JORGE IVAN MONCADA MARÍN, en Favor de CARLOS ABEL CÓRDOBA ACEVEDO, por reunirse las exigencias del artículo 2512 del código civil.

**SEGUNDO: ORDENAR** expedir copias de la presente sentencia, con destino a la Notaria Única de Jericó, a fin de que procedan con la cancelación de la escritura hipotecaria Nro. 076 del 03 de marzo de 2008, y su posterior registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**

